

COMISION II

Dr. Juan M. Farina

ASAMBLEAS

PONENCIA "A"

Los directores, los síndicos, los miembros del consejo de vigilancia y los gerentes generales no pueden votar las resoluciones referentes a su remoción; pero sí pueden votar en caso de revocación.

Respecto a la posibilidad de apartamiento del cargo de los directores por de cisión asamblearia la ley 19550 se refiere a la revocación por un lado y a la re moción por otro.

Habla de revocación el art. 256.

Se refiere a la remoción los arts. 234 inc. 2do., art. 241, art. 263 último párrafo, art. 265, art. 276.

La cultura jurídica de los autores del proyecto no permite suponer que hayan empleado descuidadamente como sinónimos dos palabras que jurídicamente tienen dis tinta significación.

Dice López de Zavaglia (Teoría de los Contratos, t.I. pág. 347): "En su sentido primordial "revocar" es extinguir un acto unilateral mediante otro acto uni lateral. Ello implica derogar una normación primera por obra de un normación se gunda". La voluntad unilateral que ha dado nacimiento al acto, mediante otra declaración unilateral lo deja sin efecto. Se revocan los testamentos (arts. 3824 y siguientes), se revoca un poder (art. 1925), se revoca una oferta (en que el - Código Civil le llama "retractación" en los arts. 1150 y 1156), se revoca un che que (art. 29 del dec. ley 4776/63). La posibilidad de revocar debe ser otorgada por la ley y no requiere invocación de causa para su procedencia.

Dice L. Cariota Ferrara (El Negocio Jurídico, pág. 574): "La revocación es un negocio jurídico que es posible en los negocios unilaterales (testamento, re nuncia a la herencia, poder, etc.), y que también ella es unilateral, recepticia o no, según que lo sea o no el negocio (poder, testamento, renuncia a la herencia)".

La designación de director constituye un acto jurídico unilateral de la asam blea que puede dejarse sin efecto mediante otra declaración unilateral asam blea-

ria, sin necesidad de expresar causa.

Expresan Sasot Betes y Sasot (Sociedad Anónima, Las Asambleas, pág. 419): - "La revocación, en consecuencia, no tiene otra motivación que la sola voluntad - del revocante, quien no necesita dar razón ni justificar justa causa para la validez del acto revocatorio, es decir, lo que dentro de la terminología jurídica se denomina decisión ad nutum".

En este correcto sentido está utilizada la palabra "revocación" en el art. - 256 de la ley 19550 cuando dice que la designación del director "es revocable exclusivamente por la asamblea ..." "El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo". Y tal así lo entiende la ley que no ha agregado, - por inútil, que ella lo es "ad nutum" o "sin necesidad de invocar causa".

La remoción, en vez, requiere la existencia de una causal que la torne procedente por hallarse el director incurso en una situación de incompatibilidad, inhabilidad, prohibición o responsabilidad que según la ley justifiquen su separación sea que dicha causal exista al momento de ser nombrado o surja con posterioridad. Este significado resulta de las normas de la ley 19550: el art. 265 se refiere a la remoción del director o gerente incluido en el art. 264, es decir que se halle incurso en una de las prohibiciones o causales de incompatibilidad o inhabilidad para ser director. El art. 276 dispone que la resolución asamblearia que declare la responsabilidad del director producirá su remoción.

En cambio la palabra "remoción" está utilizada equívocamente en el último párrafo del art. 263 que prevé un supuesto de revocación y no de remoción.

Volviendo al punto de partida de esta ponencia -alcances del art. 241- advierto que dicha norma prohíbe a los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales votar las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción, es decir cuando se plantea su separación invocando una causa que lo justifique. Se explica que en un caso de tal naturaleza el director cuestionado no puede votar porque estaría juzgando su propia conducta con lo cual sería juez y parte, (razonamiento aceptable si también se prohibiera votar a los acusadores porque actualmente la ley a ellos sí les permite ser partes y jueces). Pero sean cuales fueren los fundamentos del art. 241 lo cierto es que el mismo limita la prohibición de votar a los directores, síndicos, consejeros y gerentes generales al supuesto de remoción y no al de revocación y esto se explica porque en este último caso no está en tela de juicio la responsabilidad ni se imputan incompatibilidades o inhabilidades al director, síndico, consejero o gerente general a quien se desea separar del cargo.